



CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL EXCELENTÍSIMO CABILDO INSULAR DE TENERIFE Y LA AGENCIA ESTATAL DE METEOROLOGÍA EN MATERIA DE METEOROLOGÍA Y CLIMA

En Madrid, a 25 de junio de 2015

REUNIDOS

De una parte, D. Carlos Enrique Alonso Rodríguez, Presidente del Excelentísimo Cabildo Insular de Tenerife, proclamado en sesión extraordinaria de toma de posesión de la Corporación Insular del Cabildo Insular de Tenerife de 19 de junio de 2015, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34.1b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 16.3 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

Y de otra parte, D. Miguel Ángel López González, Presidente de la Agencia Estatal de Meteorología, nombrado por Real Decreto 545/2013, de 12 de julio, (BOE de 13 de julio de 2013), en representación de la misma y en el ejercicio de las competencias atribuidas por Real Decreto 186/2008, de 8 de febrero (BOE de 14 de febrero de 2008), por el que se crea la Agencia Estatal de Meteorología y se aprueba su Estatuto.

Intervienen en función de sus respectivos cargos y en el ejercicio de las facultades que, para convenir en nombre de las Instituciones que representan, tienen conferidas, y

EXPONEN

PRIMERO: Que el Estado ostenta la competencia exclusiva en materia de servicio meteorológico, según dispone el artículo 149.1.20ª de la Constitución. Esta competencia, en el ámbito estatal, se atribuye al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y es ejercida por la Agencia Estatal de Meteorología (en adelante, AEMET), agencia adscrita a dicho Ministerio a través de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 186/2008, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal de Meteorología y en el Real Decreto 401/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

SEGUNDO: Que para el ejercicio de las competencias que le atribuye la normativa vigente, el Estado, a través de AEMET, dispone de una infraestructura integrada de ámbito nacional de la cual forma parte la Delegación Territorial en Canarias, cuyo ámbito de actuación es la Comunidad Autónoma de Canarias, y que dispone de un Centro Meteorológico con sede en la Isla de Tenerife.

TERCERO: Que el Excelentísimo Cabildo Insular de Tenerife (en adelante, ECIT) goza de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar dentro de su ámbito de actuación, teniendo encomendada la prestación de diversos servicios públicos y, en aras a su mejora, puede realizar acciones y formalizar convenios con otras entidades, organismos e instituciones.

CUARTO:- Que tanto el ECIT como AEMET están interesados en el desarrollo de actividades conjuntas que contribuyan a una mejora en la observación de los fenómenos meteorológicos que afectan a la Isla de Tenerife, así como a un mejor conocimiento de su clima.

QUINTO: Que es interés general para los ciudadanos la coordinación de AEMET y el ECIT para conseguir una optimización coherente de sus respectivos recursos, así como un desarrollo más eficiente de las actividades meteorológicas y climáticas, que contribuyan a mejorar el conocimiento del clima y de los fenómenos meteorológicos y de su afección sobre las personas, los bienes y el medio ambiente.

SEXTO: Que el desarrollo científico y técnico realizado por AEMET permite atender nuevas demandas y aplicaciones de gran utilidad para la Isla de Tenerife, cuya atención eficiente constituye un interés común para ambas partes.

SÉPTIMO: Que, actualmente, existe en vigor un Convenio de colaboración entre el entonces Instituto Nacional de Meteorología y el ECIT, firmado el 31 de enero de 2003, cuyo contenido una vez revisado y actualizado, pretende ser incorporado al presente convenio.

OCTAVO: Que en el marco de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas, se ha establecido una serie de medidas destinada a identificar y eliminar duplicidades y a reforzar los mecanismos de cooperación en materia de meteorología entre AEMET y algunas Comunidades Autónomas, entre las que se encuentra la de Canarias, con el objetivo final de conseguir la racionalización de la prestación de servicios meteorológicos con una mejora en eficacia y eficiencia en la actividad de las administraciones y con una reducción de su coste, sin que ello suponga la disminución en la calidad de los servicios meteorológicos proporcionados.

NOVENO: Que AEMET, mediante Resolución de la Presidencia de 10 de julio de 2014, ha considerado la necesidad de instalar un segundo radar meteorológico en Canarias integrado en su red nacional de teledetección terrestre, como complemento al existente en Gran Canaria, que cubra geográficamente el noroeste de la Isla de La Palma y el oeste de la Isla de El Hierro.

DÉCIMO: Que el ECIT, en su interés por la mejora de las infraestructuras civiles de la Isla de Tenerife, coincide en la necesidad de instalar un radar en la Isla y ha ofrecido plena colaboración a AEMET en los aspectos relativos a ubicación e instalación.

UNDÉCIMO: Que tras el estudio de diversos emplazamientos, el ECIT y AEMET consideran el Monte de Cruz de Gala, en la Isla de Tenerife, como ubicación idónea, por ser en ella donde mejor se alcanza el equilibrio entre los condicionantes considerados adecuados para la instalación de un equipo de estas características (altitud no excesiva, bajo nivel de ocultación orográfica, ampliación significativa de la cobertura hacia el oeste y posibilidades reales de instalación conforme a las infraestructuras existentes).

DUODÉCIMO: Que se propone construir una nueva torre de uso compartido en el emplazamiento de la Torre de Bolicos, actual torre de vigilancia de incendios que ocupa el punto más elevado de Cruz de Gala y que pertenece al Servicio Técnico de Gestión Territorial Forestal e Incendios, dependiente del ECIT.

DECIMOTERCERO: Que ambas partes estiman oportuna la explotación conjunta de los servicios de capacidad de computación del superordenador TEIDE-HPC, ubicado en el centro de datos de Granadilla, propiedad del Instituto Tecnológico y de Energías Renovables (ITER, S.A).

DECIMOCUARTO: Que ambas partes consideran conveniente establecer un Convenio de colaboración en el ámbito territorial de la Isla de Tenerife, que formalice la cooperación entre las dos Administraciones, de forma que se mejore la eficacia y la eficiencia de sus actuaciones dentro de sus respectivas competencias.

En consecuencia y reconociéndose ambas partes, en la representación que ostentan, la capacidad suficiente para formalizar este Convenio de colaboración, las partes acuerdan, y en atención a lo expuesto, suscribirlo de conformidad con las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO

El objeto final del presente Convenio es el establecimiento del marco y los procedimientos que permitan la coordinación de las actuaciones técnicas y administrativas del ECIT y de AEMET dirigidas a facilitar el ejercicio de sus respectivas competencias y a conseguir la máxima calidad y eficiencia en la prestación de los servicios meteorológicos, climatológicos y medioambientales en la Isla de Tenerife, así como en la gestión de los efectos de eventos meteorológicos que puedan provocar riesgos naturales y tecnológicos.

En particular, ambos organismos tienen especial interés en llevar a cabo:

- la instalación de un radar meteorológico en la Isla de Tenerife, complementario al actualmente operativo en la Isla de Gran Canaria.

- la racionalización de las distintas redes de estaciones meteorológicas –en particular, las automáticas – de titularidad de cada uno de los organismos y la mejora de intercambio de datos.
- la explotación conjunta del superordenador Teide-HPC.

SEGUNDA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Las partes ratifican los siguientes compromisos:

1. Radar meteorológico en la Isla de Tenerife

a. Construcción de la torre e instalación del radar

- El ECIT y AEMET acuerdan construir una nueva torre en Cruz de Gala (Tenerife) que sustituya a la actual, que cubra tanto las necesidades de vigilancia forestal como de observación meteorológica. Asimismo, ambas partes acuerdan el uso indefinido de la torre común, asumiendo cada parte los gastos de mantenimiento que apliquen a su función.
- El ECIT se compromete a facilitar la tramitación administrativa oportuna ante las administraciones competentes que permitan la construcción de la torre con las infraestructuras necesarias y la posterior instalación del radar en la ubicación elegida.

AEMET se compromete a la redacción de un proyecto básico para la construcción de dicha torre en ese lugar, asumiendo el coste económico correspondiente. El proyecto se encuentra en una fase de definición muy avanzada y, una vez ultimado su contenido, se someterá a la consideración de la Comisión de Seguimiento que se constituya de acuerdo con la Cláusula Quinta del presente Convenio.

- El ECIT se compromete a poner a disposición de AEMET los terrenos que se vean afectados y sean necesarios conforme al proyecto básico mencionado en el punto anterior. En el ANEXO I se incluye el Plano de "Situación y localización de la infraestructura del nuevo radar meteorológico en el Alto de Cruz de Gala".
- AEMET se compromete a la retirada de la torre actual e instalación de la nueva, conforme al proyecto básico mencionado con anterioridad, asumiendo el coste económico correspondiente.

Dicha torre estará dotada de las infraestructuras de energía y comunicaciones necesarias y especificadas en el citado proyecto para garantizar el funcionamiento óptimo del radar.

Cualquier modificación sobre dicho proyecto que el ECIT considere necesaria u oportuna será consensuada con AEMET en el seno de la Comisión de Seguimiento y, en todo caso, el proyecto definitivo de la torre será aprobado por AEMET a efectos de evaluar que se ajusta a los requerimientos de instalación del radar.

- AEMET se compromete a la adquisición e instalación del radar, así como su integración en la red nacional, asumiendo en su totalidad el coste económico correspondiente.

AEMET se compromete a restituir el acceso a Cumbre de Bolico dejando la infraestructura viaria existente en condiciones similares a las que se encontraba al inicio de las obras. Asimismo, AEMET se compromete al mantenimiento de las infraestructuras necesarias para el funcionamiento óptimo del radar.

- En caso de que resultase incompatible la utilización de la misma torre para la operación del radar y la prestación del servicio de vigilancia de incendios, el ECIT instalará un sistema electrónico de vigilancia de incendios en la misma torre que el radar.
- Ambos organismos coordinarán sus actuaciones con el propósito de que la instalación del radar se lleve a cabo en un período de tiempo lo más breve posible tras la construcción de la torre.
- En el seno de la Comisión de Seguimiento, ambas partes se mantendrán informadas acerca del desarrollo de sus obligaciones y, en particular, de los posibles retrasos que pudieran producirse, con el propósito de alcanzar la mejor coordinación en lo relativo a plazos de ejecución.

b. Disponibilidad de imágenes

- AEMET se compromete a poner a disposición del ECIT, en cuanto estén disponibles, aquellas imágenes radar que este organismo considere de interés para el desarrollo de sus actividades.

Esas imágenes podrán ser publicadas en la web oficial del ECIT bajo la indicación de que corresponden al radar meteorológico oficial de AEMET.

2. Estaciones meteorológicas automáticas

a. Racionalización de las redes

- El ECIT y AEMET realizarán, en los tres primeros meses de vigencia de este Convenio, un estudio común relativo a la ubicación de las estaciones meteorológicas de ambos organismos, con el propósito de determinar posibles duplicidades y, en consecuencia, tomar las decisiones oportunas para racionalizar la estructura de las redes de observación meteorológica en la Isla de Tenerife.
- Tanto el ECIT como AEMET se comprometen a informarse, con carácter previo y en el marco de la Comisión de Seguimiento a la que se refiere la cláusula quinta de este Convenio, sobre futuras ampliaciones de sus respectivas redes de estaciones automáticas con el propósito de establecer las mejores ubicaciones posibles para el uso común de la información y a conseguir la máxima eficiencia y eficacia.
- El ECIT y AEMET tomarán en consideración las redes de estaciones automáticas de otros organismos, proponiendo a estos, mediante convenios de colaboración ya existentes o futuros, actuaciones de coordinación dirigidas a eliminar y evitar duplicidades.

b. Mejora del intercambio de datos

- El ECIT llevará a cabo las modificaciones oportunas para que, al menos en el conjunto de estaciones automáticas de posible utilidad meteorológica que aparecen en el ANEXO II, sin menoscabo de su uso agroclimático, el período de toma de datos tenga carácter diezminutal, así como que el convenio de intercambio de la información esté automatizado.
- El ECIT proveerá a AEMET de la información relativa a ubicación, sensores instalados y período de toma de datos de todas aquellas otras estaciones, si las hubiere, en uso por cualquiera de sus áreas, servicios u organismos dependientes, con el propósito de que AEMET analice su posible utilidad meteorológica, comprometiéndose a adaptar, en caso de resultar necesario, a una toma de datos diezminutal y un intercambio automatizado de la información en aquellas que se determine, de común acuerdo y en el seno de la Comisión de Seguimiento, que deban tener una utilidad meteorológica, sin menoscabo del uso que el ECIT les dé actualmente.
- AEMET dará apoyo al ECIT en las tareas de verificación meteorológica de los sensores de aquellas estaciones seleccionadas para el intercambio de información, con el propósito de asegurar, para ambos organismos, la calidad de los datos. En la citada Comisión de Seguimiento se establecerán, de común acuerdo, los protocolos de actuación en función de sus respectivas capacidades y programas de trabajo.
- AEMET transmitirá de forma automatizada la información de aquellas de sus estaciones meteorológicas que el ECIT requiera.
- AEMET transmitirá de forma automatizada los datos espacio-temporales de precipitación estimados mediante radar meteorológico, con el fin de que puedan realizarse, por parte de la entidad competente, predicciones hidrológicas con mayor anticipación mediante la aplicación de sistemas automáticos de información hidrológica (SAIH).
- AEMET permitirá la publicación de los datos de sus estaciones automáticas en la web oficial del ECIT con la condición de se indique que dichos datos provienen de estaciones meteorológicas de AEMET.
- AEMET se compromete a facilitar en soporte informático, en cuanto estén disponibles y a requerimiento del ECIT, las series climatológicas obtenidas a partir de su red de observación meteorológica tradicional.
- AEMET se compromete a facilitar, a requerimiento del ECIT, las predicciones meteorológicas necesarias para el desarrollo de sus actividades.
- Excepcionalmente, AEMET proveerá al ECIT de información correspondiente a otras islas del archipiélago canario, tras solicitud motivada.

- Ambas instituciones establecerán, de común acuerdo y en el seno de la Comisión de Seguimiento, los protocolos de transmisión automática de la información en uno y otro sentido.
- Para favorecer el intercambio de información meteorológica, ambas instituciones impulsarán, de común acuerdo y en el seno de la Comisión de Seguimiento, la adopción de estándares internacionales, como los promovidos por Open Geospatial Consortium (OGC), Organización Meteorológica Mundial (OMM/WMO) e International Organization for Standardization (ISO).

3. Explotación conjunta del superordenador Teide-HPC

Dentro del marco de presente Convenio, el ECIT se compromete a facilitar el acuerdo entre AEMET e ITER sobre el uso de los servicios de capacidad de computación del superordenador Teide-HPC – propiedad del citado Instituto y ubicado en el centro de datos de Granadilla - como medio de alta capacidad de proceso, así como de las infraestructuras de telecomunicaciones del Proyecto D-ALIX.

Dicha explotación facilitará la puesta en operación de modelos meteorológicos de alta resolución para el área de las Islas Canarias, así como el desarrollo de productos específicos regionalizados.

La efectiva explotación queda sujeta a las condiciones de uso que se establezcan en el convenio que será formalizado por ambas partes interesadas.

4. Otros ámbitos de colaboración

- a. **Formación e investigación:** Participación en programas conjuntos de formación y en proyectos de investigación, de utilidad para ambas partes.
- b. **Divulgación y publicaciones:** Colaboración en publicaciones y acciones divulgativas conducentes a la mejora de la cultura meteorológica, climatológica y medioambiental en la Isla de Tenerife.
- c. **Otras materias:** En la Comisión de Seguimiento ambas partes podrán acordar la colaboración que sean de interés mutuo, dentro de las disponibilidades de las partes y de las actividades que constituyen sus fines.

TERCERA.- TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Cualquier tipo de información, incluida la meteorológica, intercambiada por AEMET y el ECIT, en virtud de este Convenio, no podrá ser facilitada a terceros sin la debida autorización del organismo que la proporciona, citándose, en cualquier caso, la fuente de la misma, y siempre de acuerdo a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y normativa de desarrollo.

Respecto a los datos y productos que facilite AEMET, tanto si proceden de otros Servicios Meteorológicos extranjeros, de organismos internacionales o de la propia Agencia, deberán

cumplirse las condiciones de acceso, uso y suministro a terceros de los correspondientes propietarios. De manera equivalente, los datos y productos que facilite el ECIT y provengan de terceros estarán sujetos a las condiciones de acceso, uso y suministro de los correspondientes propietarios.

En cualquier caso, tanto la cesión a terceros como la difusión de la información propiedad de AEMET deberán suministrarse conforme a la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. En cuanto a la información propiedad del ECIT facilitada a terceros o difundida, quedará sujeta a la normativa establecida por el Excelentísimo Cabildo Insular de Tenerife.

CUARTA.- FINANCIACIÓN

La instalación y mantenimiento de infraestructuras y la prestación de los servicios meteorológicos, climatológicos y medioambientales con consideración de esenciales que AEMET y el ECIT se faciliten mutuamente como consecuencia del presente Convenio de Colaboración contribuyen al desarrollo de las actividades propias de ambas Instituciones. En consecuencia, son servicios que por su naturaleza quedarán excluidos de contraprestación económica, por lo que no se contempla la existencia de gastos específicos adicionales a los de funcionamiento ordinario de ambas instituciones.

QUINTA.- COMISIÓN DE SEGUIMIENTO

Se constituye una Comisión Mixta de seguimiento y desarrollo de este Convenio, de carácter paritario, con presidencia alternativa entre ECIT y AEMET de periodicidad anual, para el seguimiento de la aplicación del Convenio. Esta Comisión Mixta estará compuesta por tres representantes del ECIT, dos representantes de AEMET, así como por un representante de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma, nombrados respectivamente por el Presidente del ECIT, el Presidente de AEMET y el Delegado del Gobierno en Canarias.

Esta Comisión Mixta deberá constituirse en el plazo de un mes a partir de la firma de este Convenio y tendrá, sin perjuicio de otros que le puedan ser encomendados, los siguientes cometidos:

- a. Constituir el grupo de trabajo para el seguimiento de las actuaciones relativas a la construcción de la torre e instalación del radar hasta asegurar el funcionamiento óptimo del mismo.
- b. Constituir el grupo de trabajo para realizar un estudio de ubicaciones de las redes de estaciones meteorológicas automáticas para determinar posibles duplicidades.
- c. Tomar las decisiones oportunas al objeto de racionalizar la distribución de redes de estaciones meteorológicas automáticas, según los principios de eficacia, eficiencia y economía.
- d. Determinar el tipo de información, así como su frecuencia, forma de envío y los canales de transmisión para un eficaz desarrollo de la gestión de las emergencias en el ámbito de datos de observación, predicciones y estudios climatológicos.
- e. Determinar las acciones necesarias para materializar el intercambio entre las dos instituciones de los datos e informaciones especificadas en el presente Convenio.
- f. Realizar estudios y trabajos de investigación para el desarrollo de aplicaciones necesarias para la consecución de los objetivos de este Convenio.

- g. Analizar la participación de otros organismos y proponer las condiciones de su colaboración.
- h. Resolver los problemas de interpretación y aplicación que se puedan plantear en el cumplimiento del presente Convenio.
- i. Realizar el seguimiento del cumplimiento del Convenio y redactar un informe anual.
- j. Impulsar la implantación y desarrollo de la red de infraestructuras meteorológicas en la Isla de Tenerife de forma armónica y coordinada entre las dos instituciones.
- k. En caso de resolución del Convenio proponer la manera de finalizar las actuaciones en curso.
- l. Impulsar, formular y proponer el contenido de los distintos convenios específicos que se consideren necesarios para el desarrollo de este Convenio.

La citada Comisión se reunirá al menos una vez al año y podrá ser asistida por el personal técnico que se considere necesario. También se reunirá con carácter extraordinario cuando así lo solicite cualquiera de las partes.

El funcionamiento de la Comisión se acomodará a las normas que se acuerden en su seno y supletoriamente a lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Para el desarrollo de los cometidos que se han asignado a la Comisión Mixta de Seguimiento se constituirá un Comité Técnico-Científico, cuyos miembros serán designados por el órgano de seguimiento y desarrollo del Convenio, previa elaboración de las correspondientes normas de funcionamiento interno.

SEXTA.- VIGENCIA

El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente al de su firma y tendrá una vigencia de tres años, pudiendo ser prorrogado por periodos anuales de manera automática, salvo denuncia expresa por cualquiera de las partes que, en su caso, deberá ser comunicada a la otra parte al menos con tres meses de antelación.

SÉPTIMA.- MODIFICACIÓN Y RESOLUCIÓN

El presente Convenio únicamente podrá ser modificado por expreso y mutuo acuerdo de las partes y podrá ser resuelto por las siguientes causas:

- a. El mutuo y expreso acuerdo de las partes.
- b. La denuncia de cualquiera de las partes, que deberá ser manifestada y comunicada al menos con tres meses de antelación.
- c. El incumplimiento de las cláusulas del Convenio, que deberá motivarse y ponerse de manifiesto por la parte cumplidora.

OCTAVA - NATURALEZA Y JURISDICCIÓN

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa y, aún excluido del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de conformidad con lo previsto en el

artículo 4.1. c), le serán de aplicación los principios del mismo para resolver las dudas y lagunas que puedan plantearse, tal y como se establece en su artículo 4.2.

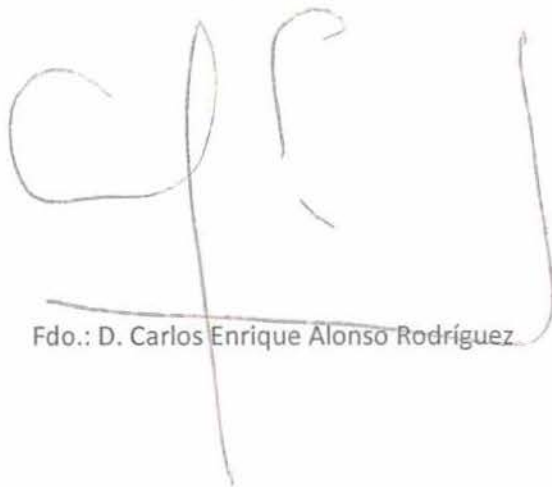
Las controversias que pudieran plantearse sobre su interpretación y ejecución, y que no hubieran podido ser resueltas por la Comisión de Seguimiento prevista en el mismo, deberán ser resueltas por la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de acuerdo con la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de este orden jurisdiccional.

NOVENA.- RESOLUCIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGÍA Y EL CABILDO INSULAR DE TENERIFE DE 31 DE ENERO DE 2003

Este convenio, a la fecha de su entrada en vigor, sustituye y deja sin efecto al anterior convenio de colaboración entre ambos organismos suscrito el 31 de enero de 2003.

Y, en prueba de conformidad y para la debida constancia de todo lo convenido, ambas partes firman el presente Convenio, en ejemplar duplicado y a un solo efecto, y en todas sus hojas; cada una de las partes queda en posesión de un ejemplar, en el lugar y fecha indicados.

EL PRESIDENTE DEL EXCELENTÍSIMO CABILDO INSULAR
DE TENERIFE



Fdo.: D. Carlos Enrique Alonso Rodríguez

PRESIDENTE DE LA AGENCIA ESTATAL DE
METEOROLOGÍA

(Real Decreto 186/2008, de 8 de febrero)



Fdo.: D. Miguel Ángel López González